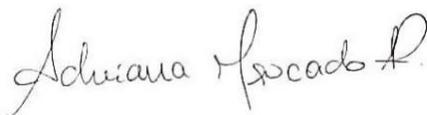


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2022). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2022 – 00080, informándole que ingresó de la Oficina Judicial de Reparto y, se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada.



**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ  
SECRETARIA**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La profesional del derecho MARTHA NELLY JIMÉNEZ DURAN, actuando en causa propia, instaura demanda ejecutiva en contra de los señores PRIMITIVO DE JESÚS ESPINOSA CRUZ y ANA ELVIRA LÓPEZ ROJAS , por medio de la cual, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de estos últimos, por concepto de honorarios profesionales por la suma de \$10.500.000,00, como también pretende que, se libre mandamiento de pago por los intereses de mora causados y las costas del proceso, en consideración al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con las personas a ejecutar, en atención a un proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2014-00674 que inicio en el Juzgado 25 Civil de Circuito de Bogotá D.C., tramitado en otros despachos judiciales y que terminó en el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

**CONSIDERACIONES**

En primera medida, debe indicarse que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consigno expresamente en el documento.

Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, el título que pretende ejecutarse por las sendas del proceso ejecutivo, corresponde a uno de naturaleza compleja, dado que, para su constitución, se requieren de más de un solo documento, para avizorar la obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

Documentos en copia simple:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 10 de julio de 2015
- Providencia del 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.
- Poder otorgado por la demandada ANA ELVIRA LÓPEZ ROJAS ante el Juzgado 25 Civil de Circuito de Bogotá D.C.
- Contestación a la demanda de pertenencia radicada bajo el No. 2014-00674 ante el Juzgado 25 Civil de Circuito de Bogotá D.C.
- Demanda de reconvención en el proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2014-00674 ante el Juzgado 25 Civil de Circuito de Bogotá D.C.
- Escrito de excepciones propuestas en el proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2014-00674 ante el Juzgado 25 Civil de Circuito de Bogotá D.C.
- Solicitud recibida el 21 de julio de 2015 en el proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2014-00674 ante el Juzgado 25 Civil de Circuito de Bogotá D.C.
- Memorial recibido el 26 de abril de 2016 ante el Juzgado 50 Civil de Circuito de Bogotá D.C.
- Providencia del 15 de abril de 2016, proferida por el Juzgado 50 Civil de Circuito de Bogotá D.C.
- Memorial recibido el 16 de noviembre de 2017 ante el Juzgado 50 Civil de Circuito de Bogotá D.C.
- Memorial recibido el 28 de octubre de 2019 ante el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.
- Providencia del 14 de mayo de 2020, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y oficio de notificación
- Memorial recibido el 15 de julio de 2018 ante el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Bogotá D.C.
- Escrito de recurso de reposición y apelación presentado ante el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.
- Memorial sin fecha recibido ante el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Bogotá D.C.
- Constancia expedida el 23 de julio de 2015 por la secretaria del Juzgado 25 Civil de Circuito de Bogotá D.C.
- Providencia del 08 de julio de 2016, proferida por el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de los señores PRIMITIVO DE JESÚS ESPINOSA CRUZ y ANA ELVIRA LÓPEZ ROJAS, en atención a que, los documentos allegados bien podrían revelar la obligación clara,

expresa y exigible requerida para dar inicio al trámite ejecutivo demandado, de no ser, porque aquellos, fueron presentados en copia simple y ello, contraria las disposiciones del artículo 54 A del C.P. T. y de la S.S., el cual, en su parágrafo único advierte:

*“(...) En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

Así las cosas, bien puede esta sede judicial considerar la inexistencia del título ejecutivo, dada la falta de autenticidad de los documentos que pretenden integrar el título complejo y, por ende, el incumplimiento de las formalidades que la ley exige para que este preste merito ejecutivo.

Resáltese que ninguno de los documentos copiados y proveídos proferidos por el Juzgado 25 Civil de Circuito de Bogotá D.C., Juzgado 50 Civil de Circuito de Bogotá D.C. y Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., tienen certificación de autenticidad.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, por lo que el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: FACULTAR** a la Doctora **MARTHA NELLY JIMÉNEZ DURAN**, para actuar en nombre propio en el presente proceso, como demandante.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por la Doctora **MARTHA NELLY JIMÉNEZ DURAN**, en contra de los señores **PRIMITIVO DE JESÚS ESPINOSA CRUZ** y **ANA ELVIRA LÓPEZ ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede en firme el presente proveído.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 057 de Fecha 17 – 08 – 2022

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
**Juez**

SGL.

**Firmado Por:**  
**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723dbeb6a47364dbc04178775d68af955ae0069e1553e7d0ee574c8b72f56489**

Documento generado en 16/08/2022 04:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**